

Medellín, 5 de diciembre de 2023

Señores:

Tribunal Administrativo de Antioquia

M.P. Jairo Jiménez Aristizábal

E. S. D

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Maderas de Siria S.A.

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y Concesionaria Vial del Pacífico
-Covipacífico S.A.S.

Radicado: 05001-23-33-000-2023-01136-00

Asunto: Escrito de demanda subsanada

Juan David Pérez Marín, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.283.432 y tarjeta profesional 230.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **Maderas de Siria S.A.**, sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT. 900.203.465 – 8, representada legalmente por **José Fernando Escobar Restrepo**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.661.247; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante “CPACA”), por medio del presente escrito respetuosamente presento ante ustedes demanda por la vía del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

1. Oportunidad

De conformidad con lo previsto en el literal (i) del artículo 164 del CPACA: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En este sentido, el hecho por virtud del cual se ocasionó el daño antijurídico argüido se materializó el 1 de febrero de 2022, de tal forma que el término previsto para la invocar la pretensión de reparación transcorre, en principio, entre el 1 de febrero de 2022 y el 1 de febrero de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso, el 9 de junio de 2023, conforme a lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la ley 2220 de 2022, la parte que represento formuló solicitud de conciliación prejudicial, la cual en los términos de lo señalado en el artículo 96 de la misma Ley, suspendió el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, en este caso,

Calle 27 # 5ª12 - Bogotá
+57 601 - 7466072
Ed Milla de Oro T1 Of. 505 - Medellín
+57 604 - 4481458

hasta el 24 de julio de 2023, fecha en la cual tuvo lugar la audiencia de conciliación ante el Procurador 113 Judicial II para la Conciliación de Asuntos Administrativos de Medellín, misma que culminó con constancia de conciliación fallida. Así, diáfano resulta que la presente demanda se formula de manera oportuna, dentro de los términos previstos en la Ley.

2. Partes y legitimación en la causa

2.1. Demandante:

Maderas de Siria Sociedad Anónima Civil -Maderas de Siria S.A (en adelante “Maderas de Siria”), sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Colombia, identificada con NIT. 900.203.465 –8, representada legalmente por **José Fernando Escobar Restrepo**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.661.247, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se acompaña como anexo.

La legitimación en la causa por activa para impetrar la presente demanda se funda en el hecho de que la sociedad que represento es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí - Antioquia, predio que colinda con el proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1 ejecutado por la Concesionaria Vial del Pacífico - Covipacífico S.A.S. (en adelante la “Concesionaria” o “Covipacífico”), por virtud de la concesión otorgada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (en adelante la “ANI”). Actualmente el inmueble se encuentra sin acceso y sin posibilidad alguna de explotación y/o aprovechamiento debido a una decisión adoptada unilateralmente por la Concesionaria -a la cual se hará referencia de manera detallada en el acápite de los hechos-, y que generó el enclavamiento total del predio.

2.2. Demandados:

2.1.1. Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico S.A.S., identificada con NIT. 900.744.773-2, representada legalmente por el señor Mauricio Millan Drews, identificado con cédula de ciudadanía 10.024.439 o por quien haga sus veces; todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se acompaña como anexo.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada en la medida que la Concesionaria restringió y limitó totalmente el acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí - Antioquia, predio que colinda con el proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1 ejecutado por esta.

2.1.2. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, identificada con NIT. 830.125.996-9, representada legalmente por William Fernando Camargo Triana, identificado con cédula de ciudadanía 7.224.599 o por quien haga sus veces. La ANI es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial y adscrita al Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada en la medida que dicha entidad suscribió con la Concesionaria Vial del Pacífico -Covipacífico S.A.S, el contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 007 de 2014, cuyo objeto es: “(...) *El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiere los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1 (...)*”. En esta línea, la ANI es la titular del proyecto vial y no se desprende de los deberes de vigilancia y control respecto del contrato en mención, en atención a los postulados contenidos en el estatuto general de contratación (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes).

3. Hechos

3.1. Maderas de Siria es una sociedad comercial cuyo objeto social comprende -entre otros-: i) producir y enajenar madera sin transformarla; ii) realizar siembras; y, iii) en general la explotación de toda clase de productos agrícolas, sin transformarlos.

3.2. En desarrollo de su objeto social, Maderas de Siria produce madera a través de cultivos -para el caso en mención, en predios ubicados en el municipio de Amagá, Antioquia- así mismo, se encarga de transportarlos y enajenarlos de acuerdo con los lineamientos del equipo comercial.

3.3. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí (en adelante “*Lote B*”) se encuentra ubicado en la vereda Amagá del municipio de Amagá, Antioquia, cuya titularidad recae en Maderas de Siria, tal y como consta en el certificado de tradición que se aporta. El predio se gráfica así:



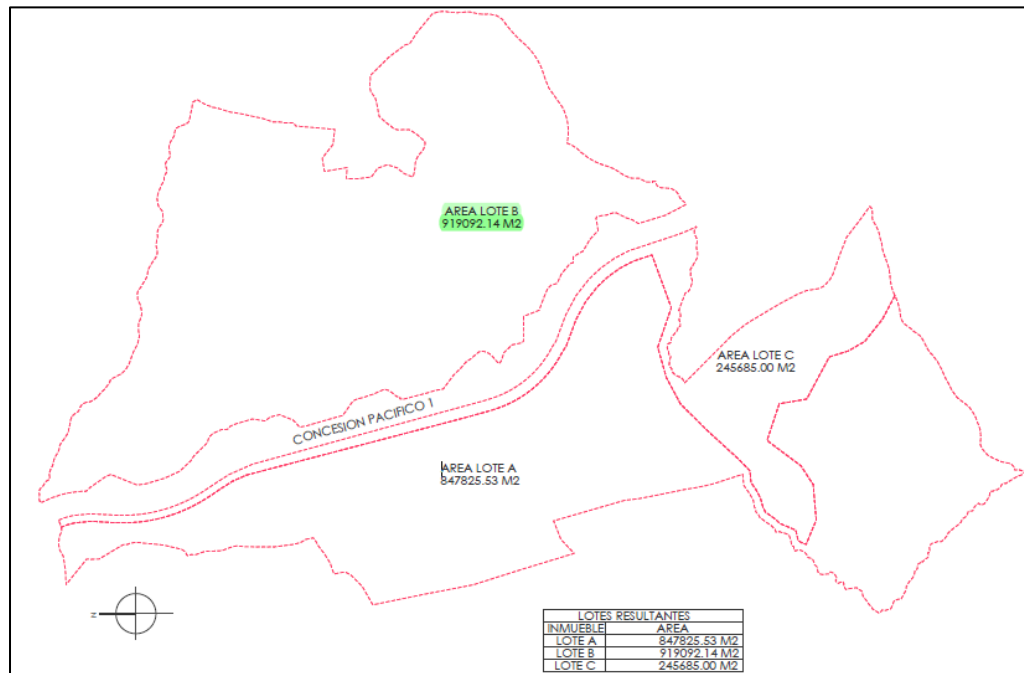
Fuente: Imagen propia -ubicación del “Lote B” generada a través de la plataforma Google Earth.

3.4. El Lote B -de propiedad de Maderas de Siria- surgió jurídicamente mediante Escritura Pública No. 801 del 5 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Caldas, en la cual se protocolizó una subdivisión respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **033-15492** (folio matriz) y del cual surgieron las siguientes matrículas:

- 033-1747.
- 033-18393.
- 033-19644 denominado Lote A.
- **033-19643 denominado Lote B.**
- 033-19642 denominado Lote C.

3.5. Los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-1747 y 033-18393 fueron enajenados a la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Escritura Pública No. 1006 del 9 de junio de 2017 y No. 206 del 8 de febrero de 2019, respectivamente, otorgadas ambas en la Notaría Única de Caldas.

3.6. En tal sentido, como puede observarse en el levantamiento planimétrico anexo a la Escritura Pública No. 801 del 5 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Caldas, el **Lote B** se encuentra aislado de los Lotes A y C producto de la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1 ejecutado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico S.A.S.



3.7. El **Lote B**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia cuenta con un área de novecientos diez y nueve mil noventa y dos metros cuadrados con catorce centímetros **(919.092,14 m2)**.

3.8. Ahora, teniendo presente la actividad económica desarrollada por la sociedad que represento, esto es, la explotación y distribución de madera, la Concesionaria habilitó en su momento un acceso para poder facilitar el transporte y extracción de la madera y demás elementos propios para el aprovechamiento forestal respecto del **Lote B**. Tal y como consta en las siguientes fotografías:

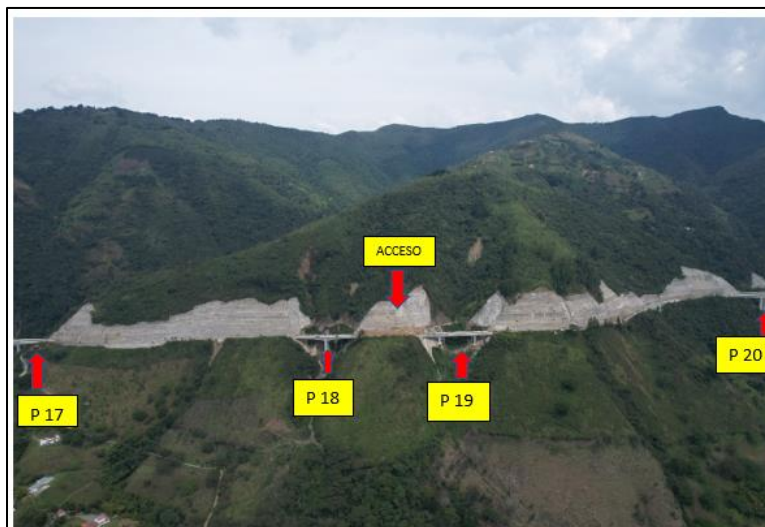


Fuente: fotografía propia tomada el 30 de enero de 2023, la señalización en color rojo se corresponde a la zona habilitada por la concesión para el acceso al predio, en su momento.



Fuente: fotografía propia tomada el 30 de enero de 2023, la señalización en color rojo se corresponde a la zona habilitada por la concesión para el acceso al predio.

3.9. Actualmente, el predio colinda con el proyecto vial denominado “Autopista Conexión Pacífico 1”, en una extensión aproximada de 1.000 metros lineales, además, cuenta con taludes verticales que impiden la construcción y/o adecuación de un acceso diferente al existente, tal y como se observa en la siguiente fotografía:



Fuente: fotografía propia tomada el 30 de enero de 2023, la señalización en color rojo y amarillo se corresponde a la zona habilita por la concesión para el acceso al predio.



Fuente: fotografía propia tomada el 30 de enero de 2023, la señalización en color rojo y amarillo se corresponde a la zona habilita por la concesión para el acceso al predio.

3.10. En lo que respecta al cultivo de madera en el **Lote B**, este se compone de **Pino, Urapan y Eucalipto**. Se ilustra para contexto del Despacho, así:



Fuente: fotografía propia tomada el 30 de enero de 2023, la ubicación de los cultivos se encuentra señalizado en color amarillo.

3.11. En detalle, de conformidad con el informe suscrito por el Ingeniero Forestal **Carlos Betancur** en el mes de febrero de 2023, el inventario de las especies arbóreas es el siguiente:

<i>Pinus tecunumanii</i>			
	Cantidad de Arboles	Factor	Cantidad (Arb/Ha)
Parcela_1	5	100	500
Parcela_2	8	100	800
Parcela_3	7	100	700
Parcela_4	8	100	800
Total Parcelas	28		
Promedio	7	100	700
Área			1,65
Total Arboles La Cumbre			1155

<i>Pinus tecunumanii</i>			
	Cantidad de Arboles	Factor	Cantidad (Arb/Ha)
Parcela_1	13	100	
Parcela_2	13		
Parcela_3	13		
Parcela_4	11		
Total Parcelas	50		
Promedio	12,5	100	1250
Área			0,65
Total Arboles La Ceiba			813
Total Arboles de <i>P. tecunumanii</i>			1968

<i>Eucaliptus sp</i>			
	Cantidad de Arboles	Factor	Cantidad (Arb/Ha)
Parcela_1	9		
Parcela_2	10		
Parcela_3	10		
Parcela_4	7		
Total Parcelas	36		
Promedio	9	100	900
Área			1
Total Arboles La Corraleja			900
Total Arboles <i>Eucaliptus sp</i>			900

Urapan			
Fraxinus chinensis			
	Cantidad de Arboles	Factor	Catidad (Arb/Ha)
Parcela_1	8		
Parcela_2	12		
Parcela_3	12		
Parcela_4	9		
Parcela_5	7		
Parcela_6	10		
Total Parcelas	58		
Promedio	10	100	967
Area			3,2
Total Arboles El Tambo			3093
Total Arboles Fraxinus chinensis			3093
Total Arboles Estimados			5961

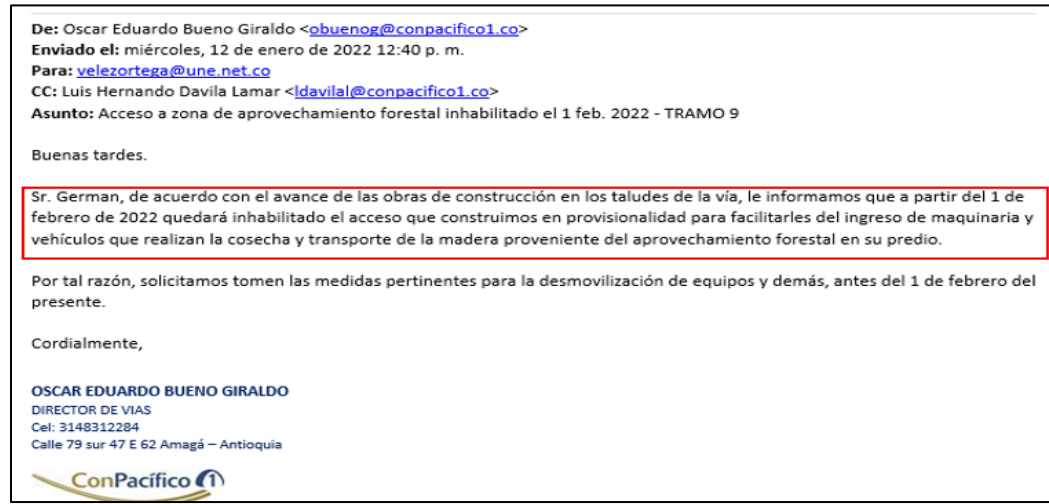
3.12. El total de especies arbóreas identificada y soportada en el informe forestal referido, asciende a **5.961 unidades**, desglosadas así:

Area (Has)	Cantidad (Arboles)	Especie
1,65	1155	Pinus tecunumanii
0,65	813	Pinus tecunumanii
1	900	Eucaliptus sp
3,2	3093	Fraxinus chinensis
	5961	

3.13. El valor estimado para cada especie arbórea de acuerdo con lo precisado en el informe forestal es de **\$320.000/árbol**. En consecuencia, el valor del total de unidades es el siguiente:

Unidades de arboles	Valor de unidad	Total
5.961	\$320.000	\$1.907.520.000

3.14. En relación con el acceso al **Lote B** para la extracción de madera, este fue suspendido de manera unilateral por parte de la Concesionaria mediante correo electrónico del día 12 de enero de 2022, remitido por el señor Oscar Eduardo Bueno Giraldo en calidad de director de vías de la Concesionaria, a través del cual informó a mi representada que a partir del 1 de febrero de 2022 **el acceso quedaría inhabilitado de forma permanente:**



3.15. En suma, desde el día 1 de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda en cuestión, el **Lote B** se encuentra totalmente enclavado, sin posibilidad de acceso, limitándose así la extracción y explotación de la madera que es el objeto social de Maderas de Siria, y afectándose la destinación del predio en mención.

3.16. En tal sentido, a Maderas de Siria no le ha sido posible disponer materialmente del predio y mucho menos continuar explotando el cultivo de madera, generándose -por ello- pérdidas económicas a la sociedad.

3.17. Por otro lado, la sociedad **Maderas de Siria** tiene vinculados 5 empleados a través de la modalidad de contrato de trabajo y que prestan sus servicios -entre otros- al cultivo de madera del predio en cuestión. A saber:

Identificación	Apellidos y Nombres
CC 3366223	NICOLAS PIEDRAHITA IBARRA
CC 70411339	ORLANDO DE JESUS RENDON ORTIZ
CC 8032603	JULIAN VELEZ ORTEGA
CC 98477940	JAIRO ANTONIO ROJAS VELEZ
CC 98478222	MIGUEL ANGEL ROJAS VELEZ

3.18. Debido a la actual contingencia y pese a los múltiples esfuerzos por mantener los puestos de trabajo, la situación a la fecha se ha agravado en la medida que la producción descrita no ha podido ser extraída para su comercialización. Afectando así los ingresos de la compañía y poniéndose en riesgo los actuales empleos.

3.19. Producto de la decisión de la Concesionaria, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí denominado “Lote B”, **se encuentra totalmente enclavado, sin posibilidad de acceso y sin utilización y/o goce alguno por parte de su propietario.**

3.20. El 9 de junio de 2023, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría judicial para asuntos administrativos de Medellín.

3.21. El 24 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida y, en consecuencia, se expidió la constancia que se acompaña a esta demanda como anexo.

4. Pretensiones

Teniendo en cuenta los hechos descritos y los fundamentos de derecho que se presentarán en acápite posterior, solicitamos al Despacho que se acceda a lo siguiente:

Pretensiones declarativas

Primera: Se declare que la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI** y la **Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico S.A.S** son responsables patrimonial y extracontractualmente, en virtud del daño antijurídico ocasionado a la demandante por el cerramiento arbitrario del acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí denominado “Lote B”.

Segunda: Se declare que la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI** y la **Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico S.A.S** están obligadas de manera solidaria a la reparación directa y por tanto a la indemnización de los perjuicios materiales causados a la demandante, en virtud del daño antijurídico ocasionado por el cerramiento arbitrario del acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí denominado “Lote B”.

Pretensiones de condena:

Primera: Se condene y ordene a la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI** y la **Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico S.A.S** a la realización y ejecución de las obras de infraestructura necesarias para habilitar un acceso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí denominado “Lote B”, que permita continuar con la extracción y explotación y de madera, así como el acceso de maquinaria,

vehículos y demás elementos propios y necesarios para el desarrollo de la actividad económica de **Maderas de Siria S.A.**

Segunda (subsidiaria a la primera de condena): Se condene y ordene a la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI** y a la **Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico S.A.S** a efectuar la compra total del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí denominado “*Lote B*”, a título indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, previo avalúo comercial del terreno y de las especies arbóreas existentes.

Tercera: Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Como conclusión, en los términos del artículo 157 del CPACA, la cuantía se determina conforme a la pretensión de mayor valor, esto es, lo señalado en la pretensión **segunda (subsidiaria a la primera de condena):** que asciende **cinco mil ochocientos treinta y dos millones y novecientos sesenta y dos mil quinientos veinte nueve pesos con noventa y cuatro centavos** (\$5.832.962.529,94), correspondientes al daño emergente estimado de acuerdo con estimativo del valor del inmueble y de las especies arbóreas.

4. Consideraciones jurídicas

5.1. Medio de control a impetrarse

El medio de control a impetrarse, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es el correspondiente a la Reparación Directa.

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

5.2. Lineamientos respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado.

5.2.1. Fundamento constitucional.

El artículo 90 de la Constitución Política definió y delimitó la cláusula general de responsabilidad así:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Allí, se cimienta entonces la responsabilidad patrimonial del Estado, en las esferas contractual y extracontractual.

Por otro lado, el inciso 2 del artículo 2 ibidem, consagra -a su vez- el deber que tiene el Estado de proteger la integridad y **bienes** de las personas residentes en Colombia, así:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (subraya intencional).

En tal sentido, el régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente contiene dos elementos fundamentales:

- i) El daño antijurídico: De antaño, la Corte Constitucional¹ ha señalado que el daño antijurídico supone un perjuicio generado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es así, “(...) *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar por lo cual se reputa indemnizable*”.
- ii) La imputación a la Administración: La Corte Constitucional², siguiendo lo preceptuado por el Consejo de Estado, sostiene -también de antaño- que, para que surja responsabilidad, no basta solo con el juicio de antijuridicidad, sino, que se requiere un juicio de imputabilidad, que permita identificar un título jurídico diferente a la sola

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. MP. Alejandro Martínez Caballero

² Ibidem

causalidad material. En otras palabras, se exige que la calificación del daño sea producto de una conducta de la Administración.

5.2.2. Fundamento legal

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se erige como el fundamento legal que encausa lo preceptuado por el artículo 90 de la Constitución Política:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, se hace necesario acudir a los elementos del juicio responsabilidad que hará posible la remisión al juicio de imputación. Por ello, de forma concreta, se precisarán los elementos de la responsabilidad, y, a su vez, la acreditación y configuración de los presupuestos para su cumplimiento.

5.2.3. Daño antijurídico.

El Consejo de Estado, en materia de responsabilidad es el órgano que a través de su jurisprudencia ha realizado los análisis y contribuciones más importantes en materia de los regímenes de responsabilidad y en especial en el desarrollo del daño antijurídico, como bien lo expone la sentencia del 16 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con radicado 52001-23-31-000-2001-00960-01, donde se expone:

“... 4.1.- El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”¹¹; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es

contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”¹², en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos ¹³ ; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general¹⁴, o de la cooperación social (...)”.

Así mismo, respecto de la necesidad de imperar y proteger los derechos vulnerados por la Administración ha señalado ibidem:

*“4.4.- Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un **“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”**. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida”.*

Ahora, siguiendo la línea del profesor Santofimio Gamboa, en su Obra ³ se define la noción del daño antijurídico de la siguiente manera:

“El daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación solo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En ese sentido el daño solo adquiere el carácter de antijurídico y, en consecuencia, es indemnizable si cumple una serie de requisitos como son: ser personal, cierto y directo (...) así pues, daño antijurídico es aquel que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no existe una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.”

En este sentido, al estar en presencia *per se* de una actuación de la administración que hubiere generado un daño antijurídico, nace así el deber de reparación y de protección de los derechos menoscabados.

5.3. De la responsabilidad extracontractual del Estado por afectación directa a los derechos derivados de la propiedad privada.

Resulta relevante expresar al Despacho que, en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada constituye un derecho que goza de plena protección, y, en esa medida, el

³ Compendio de derecho administrativo, pagina 742-743, Jaime Orlando Santofimio

propietario tiene derecho a que le sean respetados los presupuestos que se desprenden -a su vez- de la titularidad del derecho real de dominio, veamos:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”. (subraya y negrilla propia).

En este sentido, el propietario tiene derecho a que le sea reconocido la valoración de las fajas de terreno inservibles **y/o incomunicadas** que le quedan como consecuencia de la adquisición por parte de la entidad estatal del área necesaria para la ejecución del proyecto u obra pública. Ello, en la medida que el propietario se encuentra claramente en desventaja ante las diferentes prerrogativas y/o cargas públicas que le asisten a la entidad estatal.

En este contexto, la Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015 se refirió sobre lo anterior en los siguientes términos:

“La adquisición de remanentes es una medida que respeta el derecho de propiedad, por cuanto comprende los terrenos que no pueden ser utilizados por los privados. Incluso, esa posibilidad protegería a la comunidad, como quiera que el Estado compraría o expropiaría bienes que se hallan en zonas peligro. Dicha medida es un beneficio para los ciudadanos, en razón de que obtendrán una compensación justa por un predio que no se podría utilizar para vivienda o usufructo. En consecuencia, la medida resulta un desarrollo de la función social de la propiedad en vez de su afectación. Además, la apropiación de remanentes cumple una de los fines planteados en la Ley 1682 de 2013, objetivo que corresponde al desarrollo de las actividades relacionadas con la construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora de proyectos de infraestructura”.

Por su parte, el artículo 33 de la ley 1682 de 2013 “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*” señala lo siguiente, a saber:

*“ARTÍCULO 33. ADQUISICIÓN DE ÁREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, **las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución**, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.*

Y, reiterando la lectura del artículo precisado, con la sentencia citada⁴, también se expresó por parte de la máxima corporación constitucional lo siguiente:

*“La Sala concluye que el artículo 33 de la Ley 1682 de 2014 no quebranta los artículos 34 y 58 de la Constitución, **al permitir que la administración adquiera áreas superiores a las necesarias para ejecutar el proyecto de infraestructura**, porque es una medida que: **i) desarrolla la función social de la propiedad**, pues el Estado adquirirá bienes que no son utilizables en beneficio de los particulares; **ii) observa el presupuesto de propiedad útil**; **iii) atiende a razones de justicia y equidad económica en la negociación del bien**; y **iv) no es arbitraria, dado que se encuentra sujeta a los procedimientos de adquisición de bienes y las autoridades cancelaran al particular el precio del bien o la indemnización correspondiente**”.*

Como se observa, las entidades estatales podrán adquirir fajas o remanentes de predios que por sus particulares condiciones ya no pueden ser desarrollados por su propietario, y, **esto se erige entonces como una medida que propende por salvaguardar el derecho del propietario a recibir una reparación que en definitiva no permita desequilibrar aún más la carga que se la ha impuesto como consecuencia de un determinado proyecto u obra pública.**

En consideración y como lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional, la indemnización correspondiente no puede limitarse sólo al valor objetivo del terreno, sino que debe indemnizarse **tanto el daño emergente y el lucro cesante** y cada uno de estos conceptos deben ser objetivados para cada caso específico en aplicación del principio de igualdad ante las cargas públicas:

*“(…) porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. **Esto***

⁴ Ibidem

explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado.⁵

El precepto jurisprudencial invocado evidentemente no solo aplica a los tramites y/o procesos expropiatorios que adelante una autoridad, sino que, también comprende la afectación real y tangible producto de las enajenaciones voluntarias y que con posterioridad a su perfeccionamiento se evidenciar o acreditar el daño antijurídico.

En este sentido, la Concesionaria -Covipacífico S.A.S y la ANI al haber restringido cualquier acceso posible al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **033-19643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia ha menoscabado -sin lugar a duda- el patrimonio de la sociedad que represento, pues el mencionado predio **sufrió una afectación directa y total que impide el acceso, explotación y desarrollo.**

Lo anterior, se enmarca dentro del supuesto precisado por el profesor Santofimio Gamboa -y la doctrina y jurisprudencia relevante-, puesto que **Maderas de Siria** no es el llamado a soportar la grave afectación como consecuencia del proyecto vial que se está desarrollando en la zona. Además, siendo todo esto claro y dicente, se invoca para el efecto, la cláusula de responsabilidad extracontractual del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución y que precisa:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Con esto, las entidades demandadas han generado en definitiva un claro y evidente daño antijurídico al no haber proyectado una solución a **Maderas de Siria**, que, dadas las particularidades del caso, se encuentra limitada en su propiedad privada y en su derecho a la explotación económica del inmueble.

6. Estimación razonada de la cuantía

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 la cuantía de la presente actuación se estima al momento de presentación de la demanda en **cinco mil ochocientos treinta y dos millones y novecientos sesenta y dos mil quinientos veinte nueve pesos con noventa y cuatro centavos (\$5.832.962.529,94)**, que se discriminan así:

⁵ Ibidem

Daño emergente -valor del inmueble:

El valor del metro cuadrado se fundamenta en el avalúo comercial corporativo elaborado por la empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia -Valorar S.A.S del día 15 de marzo de 2023.

En dicho avalúo comercial se fijó el valor de la hectárea en cuarenta y dos millones y setecientos diez mil pesos **(\$42.710.000)**. Este valor dividido en los diez mil metros cuadrados (10.000 m2) que comportan una hectárea, arroja un valor de cuatro mil doscientos setenta y un pesos **(\$4.271 m2)**.

Por tanto, la estimación de la cuantía respecto del daño emergente -valor del terreno se concreta de la operación de multiplicar los metros cuadrados de la totalidad del predio por el valor del metro cuadrado definido y establecido en el avalúo mencionado, arrojando el siguiente resultado:

Valor del metro cuadrado del terreno.	Área del Lote B	Total
\$4.271	919.092,14 m2	\$3.925.442.529,94

Daño emergente -valor de las especies arbóreas:

El valor de las especies arbóreas se estima conforme al inventario forestal adjunto, elaborado por el Ingeniero forestal Carlos Betancur en febrero del año 2023, donde se contabilizaron e identificaron 5.961 especies arbóreas.

Conforme al inventario forestal en mención, el valor de cada unidad/árbol asciende a trescientos veinte mil pesos (\$320.000).

Por lo tanto, la estimación de la cuantía respecto de las especies arbóreas se concreta de la operación de multiplicar el número de unidades/arboles por el valor de la unidad definida en el inventario, arrojando el siguiente resultado:

Unidades de arboles	Valor de unidad	Total
5.961	\$320.000	\$1.907.520.000

7. Competencia

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 152 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la competencia corresponde respetuosamente al Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia.

“(…) 5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”.

8. Manifestación bajo juramento sobre la inexistencia de otra acción en el mismo sentido.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado ninguna demanda por estos mismos hechos, ni tampoco existe ninguna acción de reparación directa con base en estos mismos hechos.

9. Pruebas.

Como soporte para la presente demanda, se solicita el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

9.1. Declaración de parte

De acuerdo con el artículo 211 del CPACA que remite en lo no regulado atinente al régimen probatorio al hoy Código General del Proceso, me permito solicitar lo siguiente:

El Código General del Proceso modificó los medios de prueba y adicionó la posibilidad de solicitar la declaración de la propia parte. La primera evidencia de ello se encuentra en el artículo 165 del estatuto procesal, el cual señala *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión (…)”*. Lo anterior quiere decir que a partir de la práctica de interrogatorio de parte pueden obtenerse dos tipos de medios de prueba, esto es, la confesión y la declaración de parte. En consecuencia, ya no se requiere que el fin de un interrogatorio de parte sea necesariamente obtener la confesión.

Así mismo, el artículo 198 del Código General del Proceso señala que el juez *“podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”*, es decir, que se concedió la posibilidad de solicitar el interrogatorio bien sea de la contraparte o de la propia parte, pues no distinguió la norma una u otra posibilidad.

Sobre el particular, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC4791-2020 del 7 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, lo siguiente:

“Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo

cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas». Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar”

En consecuencia, solicito de manera respetuosa que se decrete la declaración de parte del representante legal de **Maderas de Siria.**, para que concurra personalmente a absolver declaración de parte en relación con los hechos del proceso.

9.2. Testimonial:

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas testimoniales y citar a las personas que a continuación relaciono para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundamentan los hechos y la objeción formulada en esta contestación:

9.2.1. Jorge Iván Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.479.570, quien rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con las afectaciones producto de la decisión de las entidades accionadas, igualmente sobre el paso y acceso al predio y su posterior cierre; y, en general sobre el impacto para la explotación del cultivo de madera, entre otros, sin limitarse a los demás hechos que le consten en relación con este proceso.

El testigo podrá ser contactado en la siguiente dirección electrónica: jescobar@aprovar.co

9.2.2. Miguel Ángel Rojas Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.479.222, quien rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con las afectaciones producto de la decisión de las entidades accionadas, igualmente sobre el paso y acceso al predio y su posterior cierre; y, en general sobre el impacto para la explotación del cultivo de madera, entre otros, sin limitarse a los demás hechos que le consten en relación con este proceso.

El testigo podrá ser contactado en la siguiente dirección electrónica: jescobar@aprovar.co

9.2.3. Oscar Alonso Montoya Galeano identificado con cédula de ciudadanía No. **15.256.083**, quien rendirá testimonio sobre los hechos relacionados con las afectaciones producto de la decisión de las entidades accionadas, igualmente sobre el paso y acceso al predio y su

posterior cierre; y, en general sobre el impacto para la explotación del cultivo de madera, entre otros, sin limitarse a los demás hechos que le consten en relación con este proceso.

El testigo podrá ser contactado en la siguiente dirección electrónica: jescobar@aprovar.co

9.3. Dictamen pericial:

Con fundamento en los artículos 218 y 219 del CPACA, respetuosamente solicito al Despacho que se designe un perito que determine lo siguiente: (i) valor comercial del metro cuadrado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí; (ii) el estado actual de la obra “Autopista Conexión Pacífico 1” en inmediaciones al predio en mención, (iii) los perjuicios causados a la sociedad Maderas de Siria; y, (iv) la cuantía de los perjuicios.

Para estos fines se propone al Despacho respetuosamente las siguientes entidades especializadas:

- La Lonja Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia. La entidad podrá ser contactada en:
negocios@lonja.org.co
Celular: (+57) 3133793093
- Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antioquia a través del programa de Estudios en Avalúos urbanos, rurales y especiales. La entidad podrá ser contactada en:

Bloque 16 - 218 (Ciudad Universitaria, Medellín)

Teléfono: [57 +604] 219 5373

Correo electrónico: posgrados@udea.edu.co y carlos.perez@udea.edu.co

9.4. Documentales:

- 9.4.1. Folio de matrícula inmobiliaria 033-1747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- 9.4.2. Folio de matrícula inmobiliaria 033-18393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- 9.4.3. Folio de matrícula inmobiliaria 033-19644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- 9.4.4. Folio de matrícula inmobiliaria 033-19643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- 9.4.5. Folio de matrícula inmobiliaria 033-19642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- 9.4.6. Escritura pública No. 1006 del 9 de junio de 2017 de la Notaría Única de Caldas.

Calle 27 # 5ª12 - Bogotá

+57 601 - 7466072

Ed Milla de Oro T1 Of. 505 - Medellín

+57 604 - 4481458

- 9.4.7. Escritura pública No. 206 del 8 de febrero de 2019 de la Notaría Única de Caldas.
- 9.4.8. Escritura pública No. 801 del 5 de mayo de 2022 de la Notaría Única de Caldas.
- 9.4.9. Fotografías áreas con delimitación del área de ingreso al predio autorizado por la Concesionaria Vial en su momento.
- 9.4.10. Fotografías áreas con delimitación de los cultivos y especies arbóreas.
- 9.4.11. Copia del correo electrónico por medio del cual se notificó la inhabilitación del acceso al Lote B.
- 9.4.12. Certificado de las personas vinculadas laboralmente con la sociedad Maderas de Siria S.A.
- 9.4.13. Avalúo de las especies arbóreas suscrito por Carlos Augusto Betancur Salgado.
- 9.4.14. Certificado de existencia y representación legal de Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacifico S.A.S.
- 9.4.15. Avalúo comercial corporativo elaborado por la empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia -Valorar S.A.S, como sustento de la estimación razonada de la cuantía.

10. Anexos

- 10.1. El poder especial conferido por la demandante.
- 10.2. Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- 10.3. Las documentales anunciadas como prueba.
- 10.4. Acta de conciliación emitida por la Procuraduría judicial para asuntos administrativos.

11. Notificaciones

11.1. Demandante:

- a) **Maderas de Siria S.A** recibirá notificaciones en la Calle 7 39 215 OF 903 de Medellín y correo electrónico velezortega@une.net.co
- b) El suscrito apoderado especial judicial, **Juan David Pérez Marín**, recibe notificaciones en la carrera 42 # 3 Sur – 81, torre 1, oficina 505, Edificio Milla de Oro, Medellín, en el teléfono 4481458 o 3148114254 y en los correos electrónicos jperez@serranomartinezcma.com y litigios@serranomartinezcma.com

11.2. Demandadas:

- a) La **Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacifico S.A.S**, recibirá en la Calle. 79 sur #47-62, de Sabaneta, Antioquia, y correo electrónico notificaciones@covipacifico.co

Serrano
Martínez
CMA

- b) La **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**, recibirá notificaciones en la Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3 Torre 4 Piso 2, Bogotá D.C – departamento de Cundinamarca. Conmutador: 57+(1) 4848860. Correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co

Respetuosamente,



Juan David Pérez Marín

C.C. 1.128.283.432

T.P. 230.792 del C. S. de la J.

Calle 27 # 5ª12 - Bogotá
+57 601 - 7466072
Ed Milla de Oro T1 Of. 505 - Medellín
+57 604 - 4481458